REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA No. 151

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021

Proceso.	Verbal – Restitución de tenencia de inmueble arrendado
Demandante.	Banco De Bogotá S.A. cesionario de Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento.
Demandado.	Sociedad Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes
Radicación.	76001 31 03 007 2018 00191 00

Objeto a decidir

De conformidad al precepto 384-3 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir sentencia escrita que defina la instancia en este proceso verbal de restitución de tenencia de bien mueble arrendado continuado por **Banco de Bogotá S.A.** como cesionario de Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento -, contra la sociedad Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes, por ausencia de oposición de los demandados en el término de traslado de la demanda, conforme los siguientes:

1. Parte Descriptiva.

1.1. Pretensiones de la demanda.

Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento - mediante trámite del proceso verbal, solicita se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 31732 de fecha 14 de mayo de 2021, suscrito entre la demandante, como arrendadora, y sociedad Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes, en calidad de arrendatarios, por el incumplimiento de estos últimos de pagar cánones de arrendamiento pactados, y la restitución a favor del arrendador del bien mueble descrito en los hechos de la demanda que a continuación se exponen.

1.2. Sustento fáctico.

1.2.1.- Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento, en calidad de arrendador, suscribió con la sociedad Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes, en calidad de arrendatarios, contrato de Leasing Financiero No. 31732 de fecha 14 de mayo de 2014, con el que dio en arrendamiento a los demandados el bien mueble CLASE:

TRACTOCAMIÓN. MARCA: INTERNATIONAL. LINEA: 9400I 6X4. MODELO: 2013. COLOR: BLANCO. MOTOR: 79567796. CHASIS: 3HSCNAPT2DN113943. CAPACIDAD: 35 TONELADAS. SERVICIO: PÚBLICO. PLACA: WCO975.

1.2.2.- Que el término de duración del referido contrato fue de sesenta (60) meses contados a partir del 30 de mayo de 2014, con un valor del canon mensual de $5.231.219.oo, variable a partir de la tabla de amortización informada en el hecho quinto de la demanda; que el contrato tuvo modificaciones parciales en cuanto a su duración a sesenta y cuatro (64) meses, fecha de pago de los cánones los 18 de cada mes, pago de la primera mensualidad el día 18 de octubre de 2015, con fecha de terminación del contrato el 18 de junio de 2019.

1.2.3.- Que los arrendatarios se encuentran en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2018 y los que se llegaren a causar.

3. Actuación procesal.

3.1. Por reunir la demanda los requisitos legales, fue admitida por auto interlocutorio No. 1250 del 9 de noviembre de 2018 (fol. 37 expediente digitalizado).

3.2. Por auto de fecha 14 de octubre de 2019 se aceptó la cesión de derechos del contrato de leasing financiero realizada por Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento- en favor del Banco de Bogotá S.A.

3.3. La sociedad demandada Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A., se notificó el 11 de junio de 2021 de forma personal del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la cesión conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 2020 en su dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales: maderasmarcoaurelio@hotmail.com. La notificación fue surtida en legal forma conforme se reconoció por auto de fecha 12 de agosto de 2021, guardando silencio a los hechos y pretensiones de la demanda en el término legal.

3.4. El demandado Marco Aurelio Zuluaga Montes se notificó el 14 de diciembre de 2020 de forma personal del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta cesión conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 2020, en su dirección electrónica para recibir notificación personal: sandia108@hotmail.com que informó en el formulario de actualización – personal natural – mediante el cual el demando aportó esa dirección electrónica para su notificación a la entidad demandante, sin embargo, dentro del término legal no formuló excepciones.

4. Pruebas y alegatos

Por mandato del artículo 385 del CGP, en concordancia con los numerales 1° y 3° del art. 384 *ibídem,* es viable proferir sentencia cuando exista ausencia de oposición a la demanda; el despacho omite la práctica de

estos ritos procesales por permitirse fallar con la prueba contractual del negocio objeto del arrendamiento financiero allegado como base del *petitum*, y que demuestra de la relación contractual entre las partes en conflicto y la propiedad del bien inmueble que se intenta restitución de tenencia.

5. Control de legalidad.

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado a ello y como ya se dijo, no se advierte causal alguna de nulidad que pueda anular lo actuado, como quiera que las partes se encuentran debidamente notificadas conforme se menciona en la actuación procesal descrita en esta sentencia, por lo que el fallo que aquí se profiere, será de índole meritorio.

6. Problema jurídico.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento-, sustituida por el cesionario Banco de Bogotá S.A., está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución de tenencia del vehículo arrendado y como consecuencia de ello, si la parte demandada está obligada a restituir la tenencia de este bien mueble objeto del contrato de arrendamiento en modalidad de leasing financiero.

7. Tesis del despacho.

La tesis consiste en dar por terminado el contrato de arrendamiento en modalidad de leasing financiero, y como consecuencia de esta declaración, ordenar la restitución y entrega material de vehículo automotor – tractocamión – dado en arrendamiento por el demandante, por falta de oposición oportuna de los arrendatarios a las pretensiones del arrendador y existir prueba del contrato de arrendamiento estipulatorio de las obligaciones a cargo de las partes.

Lo anterior con fundamentos en los siguientes.

8. Hechos probados

1. La existencia del contrato de leasing financiero N° 31732 de fecha 14 de mayo de 2014, suscrito entre Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento, como arrendadora, y Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes, como arrendatarios, cuyo objeto del arrendamiento fue un vehículo de servicio público de placa WCO975, clase tractocamión, marca international, de demás características descritas en el contrato, así como se encuentran estipuladas en este acuerdo las obligaciones por cumplir las partes contratantes.

2. Mediante documento privado de fecha 14 de diciembre de 2015, se realizó modificación de condiciones del contrato inicial, estipulando como fecha de pago de los cánones el día 18 de cada mes, fecha de pago del primer canon el 18 de octubre de 2015 y fecha de terminación del contrato el 18 de junio de 2019.

3. Mediante otro documento privado de fecha 11 de junio de 2017, se realizó una otra modificación de condiciones del contrato en cuanto al plazo a sesenta y cuatro (64) meses, al valor del canon mensual y a la terminación de este convenio para el 18 de septiembre de 2019.

4. La causal de terminación del referido contrato y sus modificaciones es mora en el pago de los cánones correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2018 y los que se llegaren a causar, siendo esta una obligación a cargo de los arrendatarios no desvirtuada por ausencia de oposición a la demanda.

8.2. Sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario aplicable al caso.

De la naturaleza jurídica del contrato de leasing financiero

el Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.*"

Ello significa que el leasing financiero es un contrato *traslativo de uso y goce* más no *traslativo de dominio* el que, eventualmente, puede convertirse en título para la adquisición de la propiedad del bien. En otras palabras, quien suscribe un contrato de leasing y adquiere la condición de locatario, recibe a su vez el derecho a *usar y gozar* del bien, empero, el derecho de disposición se encuentra suspendido hasta la finalización del contrato y condicionado a que se haga efectiva la opción de compra pactada en el clausulado, de manera que, si no se toma la alternativa de comprar el bien, ningún derecho de dominio recaerá sobre el mismo para el locatario.

De la importancia de la obligación del pago del canon por parte del locatario.

Resulta menester señalar que en la doctrina y conceptos de la Superintendencia Financiera se ha concluido que en el contrato de leasing financiero deben estar presentes tres elementos de su esencia: (i) la entrega que hace la compañía de leasing al locatario para que este ejerza el uso y goce de la cosa; (ii) la fijación de un canon periódico que incluya el precio del derecho a poder adquirir el bien mediante la opción de compra y; (iii) la opción de compra a favor del locatario,, dado que la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario. De tal manera que si el locatario no cumple con el pago de los cánones dicho incumplimiento faculta al

arrendador financiero para solicitar la resolución del contrato de leasing por la mora del locatario.

De los requisitos para su validez

El referido contrato reúne los requisitos para su validez, como son consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C.G.P. el contrato se presume auténtico, incluyendo las declaraciones consignadas en su clausulado, estando los contratantes obligados a cumplir lo pactado, dado que el contrato es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

9. Caso concreto

Conforme la situación fáctica descrita en el libelo introductorio y las demás probanzas allegadas al proceso que se relacionan en el acápite de hechos probados, aparece plenamente probada la existencia del contrato de arrendamiento por modalidad de leasing financiero N° 31732 sobre el bien mueble a que se hace mención el mismo, del cual Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento ostenta la calidad de arrendadora, siendo cedente de este derecho en el transcurso del proceso al Banco de Bogotá S.A. quien ocupa el lugar del demandante en calidad de cesionario reconocido en auto, y Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes de arrendatarios,

Respecto a la causal aducida por la parte actora para dar por terminado en contrato de arrendamiento financiero, el cual es la **mora** en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, junio y julio de 2018, no se presentó oposición a la demanda por la parte pasiva que lo desvirtuara, por lo que pesaba en los arrendatarios aquí demandados la carga de acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo cual no lo hizo, por lo que las las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

En ese orden de ideas, y dado que la parte demandada no propuso ningún medio exceptivo tendiente a desestimar las pretensiones de la demanda, habrá de darse aplicación a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP., esto es, proceder a emitir sentencia ordenando la restitución del vehículo dado en tenencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPULICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO. **DECLARAR TERMINADO** por mora en el pago de los cánones mensuales pactados, del contrato de leasing financiero N° 31732 de fecha 14 de mayo de 2014, suscrito entre Leasing Corficolombiana S.A. – Compañía de Financiamiento, como arrendadora, del cual es cesionario el Banco de Bogotá S.A. y Maderas Marco Aurelio Zuluaga S.A. y Marco Aurelio Zuluaga Montes, como arrendatarios, cuyo objeto recayó en el arrendamiento del bien mueble CLASE: TRACTOCAMIÓN. MARCA: INTERNATIONAL. LINEA: 9400I 6X4. MODELO: 2013. COLOR: BLANCO. MOTOR: 79567796. CHASIS: 3HSCNAPT2DN113943. CAPACIDAD: 35 TONELADAS. SERVICIO: PÚBLICO. PLACA: WCO975, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR LA RESTITUCION** y entrega material al demandante cesionario Banco de Bogotá S.A., del vehículo automotor de servicio público anteriormente descritos, en un término no superior a un mes, contados a partir de la notificación por estado de esta sentencia.

TERCERO: Cumplido el término anterior, sin que se haya verificado la entrega material del vehículo objeto de restitución, se dispone COMISIONAR a los JUECES DE COMISIONES CIVILES – REPARTO – de esta ciudad, otorgándole las facultades necesarias para que adelante la diligencia de entrega.

Por lo anterior, líbrese por secretaria el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$908.526** equivalente a 1 SMLMV, suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas. Lo anterior, conforme a los límites establecidos para la fijación de tarifas de agencia en derecho contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0206ad76b2855d068871f50050ef06e5065416e32ef326a50b69f5d1cd2cdea8**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica